

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Junio 5 del 2013
Santa Marta. Colombia



Número 5
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	3
NULIDAD SIMPLE	6
NULIDAD ELECTORAL	11
CONSULTA	15
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16
EJECUTIVO	27

MAGISTRADOS :

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz
Vicepresidente

Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado

Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

Relatora

Claudia Tapia Santana

FELIZ DIA del
ABOGADO



22 de junio

“Sin abogados, no hay leyes;
sin leyes no hay derecho; sin
derecho no hay justicia, sin
justicia, no hay nada.”

**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de mayo del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. El Tribunal Administrativo del Magdalena en el proceso de nulidad simple de Hubert Ramirez Pineda contra el Departamento del Magdalena. Rad: 2012-00096-00, se decretó una **nueva medida cautelar y se negó el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión provisional decretadas mediante auto del 6 de marzo del 2013**, así:

1º. Suspéndase provisionalmente la Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2.007, emanado de la Gobernación del Departamento del Magdalena; a través del cual se nombran los representantes de propietarios y poseedores para la conformación de la junta de valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase I, por los motivos expuestos.

2º. La comunicación y cumplimiento de la anterior medida se realizará de **manera inmediata**, tal como lo establece inciso 1º del artículo 234 del C.P.A.C.A. y sin constitución de caución.

3º. Negar la nueva solicitud de medida cautelar de la Resolución No. 683 del 9 de julio de 2.010 expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena; por la cual se distribuye y asigna la contribución por valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase.

4º. Negar la solicitud de revocatoria o levantamiento de la medida cautelar (i) del párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 proferida por la Asamblea Departamental del Magdalena; (ii) la Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2.006 expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena; y (iii) la Ordenanza No. 009 del 19 de octubre de 2.011 proferida por la Asamblea Departamental del Magdalena, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia. (Ver Providencia No. 4)

II. El Tribunal Administrativo del Magdalena en el proceso de nulidad electoral de Yajair García Sierra por el nombramiento del Gerente de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga. Rad: 2012-00054-00, se decretó una **nueva medida cautelar de suspensión provisional** de los efectos del **Decreto No. 346 de 15 de junio de 2012** proferido por el Gobernador del Magdalena, mediante el cual se realiza un nombramiento en propiedad del Gerente de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga. (Ver Providencia No. 6)

III. El Tribunal Administrativo del Magdalena declaró ajustado a la Constitución Nacional el texto de la consulta referente a que el Municipio del Banco, Magdalena, haga parte de un nuevo Departamento denominado “Depresión Momposina. Consulta de William Lara Mizar Rad: 2013-00104-00. (Ver Providencia No. 08)

IV. Tutelan derechos de usuario de servicios públicos, al rechazar recursos so pretexto de una nueva suma a cancelar. (Ver Providencia No. 2)

V. Es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, las demandas de los trabajadores oficiales de la Empresa Puertos de Colombia, por las revocatorias de los reajustes de las pensiones de jubilación. (Ver Providencia No. 9)

VI. La prima técnica puede demandarse en cualquier tiempo, sean o no devengadas por el solicitante (Providencia No. 10)

VII. El recurso de apelación contra el auto que decida las excepciones en la audiencia inicial, debe concederse en el efecto devolutivo. (Ver Providencia No. 14)

VIII. Posición del Tribunal frente a las medidas cautelares en procesos donde se demanda la nulidad de actos administrativos (Providencia No. 17)

IV. La competencia en medios de control de ejecución de sentencia, se determina por el factor territorial y no por el factor cuantía. (Providencia No. 20)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00112-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ MENDOZA GUERRERO

DEMANDADO: MININTERIOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES- MUNICIPIO DE CIÉNAGA

- Con aclaración de voto de la Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz.

DESCRIPTORES – Restrictores.

MINISTERIO DEL INTERIOR – Falta de legitimación por pasiva.

La Sala estima pertinente manifestar que mediante la Ley 1444 de 2011, en los literales (e) y (f) del artículo 18 se le confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y para fijar sus objetivos y estructura orgánica. Facultades que se ejercieron parcialmente para la creación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastre, sin embargo, dichos objetivos, estructura orgánica y funciones Ministeriales fueron modificadas mediante el Decreto 2893 de 2011 separando del Ministerio del Interior aquellas relativas a la Gestión de Riesgo de Desastre y las relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre de que trata el Decreto 4530 de 2008, para que fueran asumidas por una nueva entidad de la Administración Pública. Asimismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4147 del 3 de noviembre del año 2011 mediante el cual creó la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastre, siendo esta una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa propia, lo que indica que en la presente acción de tutela, el Ministerio del Interior por imperativo constitucional y legal no le asiste competencia alguna acorde a sus funciones dentro este asunto, razón por la cual se procederá a declarar su falta de legitimación por pasiva.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD – Por no pronunciarse sobre los hechos de la acción tutelar.

Teniendo en cuenta que el municipio de Ciénaga-Magdalena no se pronunció al respecto de los hechos de la presente acción tutelar, esta Sala considera que en virtud de esta parte accionada se tendrán por ciertos los mismos, dando prevalencia al principio de la Buena Fe y al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA – Se ampara a pesar de no acreditar vulneración de derecho fundamental / OLA INVERNAL – Medidas para contrarrestar situación fáctica.

Así las cosas, aun cuando no se acredita sumariamente la vulneración a derecho fundamental alguno, a más de considerar que como lo afirma la actora, ésta ha recibido ayuda material como damnificada de la ola invernal, habría lugar a desestimar las pretensiones invocadas dentro de la presente acción; sin embargo, mal haría la Corporación en calidad de Juez Constitucional denegar las pretensas de la contención, máxime si se tiene en consideraciones que la actora es una víctima más de la ola invernal que azotó a nuestro país en el año 2011 como consecuencia de la ola invernal, en tal virtud y en aras de contrarrestar la situación fáctica en las que se encuentra la accionante, estima la Sala que habrá lugar a impartir orden al MUNICIPIO DE CIÉNAGA– MAGDALENA, como cabeza del CLOPAD, para que revise la situación de la accionante dentro de un término perentorio, a fin de que determine, si como lo afirmó en la acción de tutela, se encuentra inscrita en el Registro Único de Damnificados por la Emergencia Invernal a fin de que

posteriormente, si es del caso, en aplicación de la Resolución 074 de 2011 tenga acceso a las ayudas económicas brindadas por el Gobierno Nacional, a través de la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, tal como en efecto se hará constar adelante. Finalmente, se exhortará a las entidades accionadas, esto es, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, para que en lo sucesivo inicien los trámites pertinentes para procurar la entrega eficaz y oportuna entrega de las ayudas autorizadas por el Gobierno Nacional a la personas damnificadas por la ola invernal acaecida del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 en el municipio de Ciénaga – Magdalena, y se conminará al Alcalde del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, como representante del CLOPAD del municipio, para que realicen un nuevo censo en las zonas afectadas que le permita determinar las personas realmente damnificadas con la ola invernal.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00088-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: YELITZA MANJARRES FERNANDEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ACCIÓN DE TUTELA – Vulneración del debido proceso y confianza legítima / RECURSO DE APELACIÓN – Rechazado so pretexto de una nueva suma a cancelar.

Una vez analizados los hechos que preceden la presente actuación, ésta Corporación, estudiará la procedencia de revocar o confirmar el fallo de tutela de fecha 21 de Marzo de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con las siguientes consideraciones: Del acervo probatorio suministrado por las partes, se vislumbra claramente el desarrollo de un procedimiento administrativo ante las entidades accionadas, esto es, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través del cual se evidencia una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima de la tutelante. Lo precedente soportado en el rechazo del recurso presentado por la actora, mediante Consecutivo No. 1573999, de fecha 30 de julio de 2012, proferido por Electricaribe S.A. E.S.P., con el argumento de que el inmueble de la Sra. Yelitza Manjarres presentaba una deuda de un millón setecientos diez mil doscientos pesos (\$1.710.200) y señalando en ese momento que dicho monto debió ser cancelado puesto que correspondía a los meses de mayo, junio, agosto y octubre de 2011 y dichos meses eran objeto de reclamo y se encuentran en firme. Lo anterior aun cuando la actora ya había recibido una manifestación por parte de la

entidad, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de Consecutivo No. 1553635 de fecha 13 de julio de 2012, acerca del monto a cancelar por un valor de setecientos un mil novecientos veintidós pesos (\$701.922), correspondientes a las facturas adeudadas objeto de la reclamación en comento, que notablemente establecía un valor inferior. Salta de vista que la entidad accionada, advirtiendo una nueva suma, rechaza el recurso interpuesto por la parte accionante de la presente tutela, quien amparada en la buena fe y el principio de la confianza legítima canceló debidamente la suma anterior advertida por la misma entidad para la procedencia del recurso de reposición rechazado. Pese a que la parte actora cumplió con la condición exigida por la ley y por la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la entidad le rechazó el recurso para su reclamación, por lo cual decidió interponer el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, quien a través de Resolución No. SSPD-20128200174225 DEL 18 de diciembre de 2012 confirmando la decisión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En este orden de ideas la Sala estima que las entidades accionadas, con su conducta, vulneraron la expectativa cierta de la situación jurídica o material que reposaba en la accionante, en la medida en que abordaron de una manera diferente una situación tratada de una manera desigual en el pasado, sin una causa constitucionalmente aceptable. Así como también el debido proceso del extremo activo de la presente litis también fue conculcado en la medida del rechazo del recurso so pretexto de una nueva suma a cancelar. Por las consideraciones anteriormente expuestas esta Corporación procederá a confirmar el fallo de primera instancia y negar las demás pretensiones.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 9 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00070-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: CNSC

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

COADYUVANCIA – Cumplimiento de requisitos

Aplicando el precedente normativo y doctrinario en el caso en concreto, se tiene en síntesis lo siguiente: **1.-**El solicitante se encuentra legitimado para intervenir en el asunto de marras como parte coadyuvante, dado que una de las novedades de la nueva normativa es que cualquier persona dentro de la oportunidad procesal pueda pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o demandado.

2.- Es de indicar que el pedimento fue interpuesto dentro del término legal, pues todavía no se ha realizado en el proceso de la referencia la audiencia inicial indicada en el artículo 180 del CPACA. 3.- En relación a los requisitos de fondo, es de estimar que la solicitud se encuentra ajustada a derecho.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 23 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00096-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: HUBERTH RAMIREZ PINEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

NUEVA MEDIDA CAUTELAR – Presupuestos para acceder a la solicitud / HECHO SOBREVINIENTE – Concepto.

En virtud de lo normado en la Ley 1437 de 2011, en el asunto objeto de estudio el Tribunal deberá revisar si se cumplen los presupuestos para acceder a la solicitud de nueva medida cautelar propuesta por la parte actora en audiencia de pruebas, razón por la cual debe observarse lo siguiente: a) si la medida fue negada, b) si se presentaron hechos sobrevinientes, c) si en virtud de los hechos sobrevinientes se cumplen las condiciones para su decreto – artículo 231 del C.P.A.C.A. -. *a) Si la medida fue negada.* La parte demandante presentó con la demanda solicitud de suspensión provisional de los actos demandados; la cual fue resuelta mediante auto de fecha 6 de marzo de 2.013. En dicha oportunidad, el Despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada respecto de (1) la Ordenanza No. 006 del 21 de Mayo de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental; (2) la Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental, excepto el párrafo 3º del artículo 6º; (3) la Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2.007 proferida por la Gobernación del Departamento del Magdalena; y (4) la Resolución No. 683 del 9 de julio de 2.010 también proferida por la Gobernación del Departamento del Magdalena. Contra la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición; no obstante por medio de proveído de calenda 16 de abril de 2.013 se dispuso no reponer el auto del 6 de marzo de 2.013. En esa medida el primer presupuesto se encuentra cumplido, toda vez que la nueva solicitud de medida cautelar se predica precisamente de los actos administrativos frente a los cuales en pretérita oportunidad se resolvió su negativa. *b) Existencia de un hecho sobreviniente.* Antes de abordar el estudio del cumplimiento de este requisito, es preciso definir el concepto de “*hecho sobreviniente*”. Los hechos sobrevinientes dentro del contexto del artículo 233 del C.P.A.C.A., son aquellas circunstancias o acontecimientos fácticos y/o jurídicos que tuvieron ocurrencia o se supo de su existencia después de presentada la demanda y la solicitud de la medida cautelar inicial que fue negada, incluyéndose dentro de esta

conceptualización los hechos modificatorios o extintivos producidos durante la tramitación de la litis. Sea lo primero precisar que la suspensión provisional (i) del párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena; (ii) la Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2.006, proferido por la Gobernación del Departamento del Magdalena; (iii) y la Ordenanza No. 009 del 19 de octubre de 2.011 proferida por la Asamblea Departamental del Magdalena, decretada por auto del 6 de marzo de 2.013; no puede entenderse de ninguna manera como un hecho sobreviniente, habida cuenta que ésta fue la consecuencia de la solicitud impetrada por el mismo actor inicialmente. Si bien la decisión tuvo ocasión con posterioridad a la demanda, ello fue precisamente porque la petición de medida cautelar se presentó con la misma, por ende solo podía ser resuelta una vez se surtiera el proceso previsto para el caso; sin que tal situación contenga las características propias de un hecho sobreviniente, como pretende argumentar el demandante. No obstante lo anterior, no puede desconocer el Despacho que durante el proceso de la demanda de la referencia, se han presentado actuaciones procesales, como lo viene hacer la contestación de la demanda, así como la incorporación de pruebas que pueden permitir una mayor valoración de la nueva solicitud de medida cautelar incoada por el actor. Teniéndose por cumplido este elemento, se procederá al estudio del último de ellos. *c) Cumplimiento de las condiciones para el decreto de la medida cautelar.* En atención a que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, es claro que el análisis que debe hacer el Despacho respecto a los hechos sobrevinientes aducidos en la nueva solicitud ha de realizarse conjuntamente con lo dispuesto en el inciso primero de tal disposición, por tratarse de medida que pretende la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Así las cosas, entra el Despacho a estudiar algunas de las situaciones fácticas y jurídicas que se presentaron durante el trámite el proceso y posterior a la presentación de la demanda.

MEDIDA CAUTELAR - Resolución 230 del 12 de marzo del 2007 / MEDIDA CAUTELAR - Por omitir procedimientos del estatuto de valorización para la conformación de la Junta de Representantes.

Al revisar el cumplimiento del procedimiento y los términos previstos en el Estatuto de Valorización, observa el Despacho que estos no fueron satisfechos a cabalidad. 1) Procedimiento inscripción Junta de Representantes de Valorización. Según lo dispuesto en el artículo 11 y 18 de la Ordenanza No. 12 de 1.997 (Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena), dentro de los 30 días calendarios, siguientes a la fecha en que se produjo la Resolución Decretadora, el Director del Fondo Rotatorio de Valorización Departamental debía fijar las fechas para la inscripción de candidatos a Representantes de los Propietarios o poseedores, denuncia inmuebles, elección de Representantes y plazo máximo para realizar la distribución. Dentro del mismo término debía publicarse un aviso en 2 periódicos de mayor circulación en la región o por otros medios de comunicación, a fin de que los propietarios o poseedores denunciaran sus inmuebles y eligieran sus

representantes. En el mismo sentido, se encuentra que el artículo 24 del Estatuto de Valorización, prevé que “la elección de representantes se iniciará dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos de propietarios o poseedores, y se llevará a cabo en un período no mayor a cuatro (4) días calendario, en el horario de 8:00 am. a 4:00 pm de los días señalados en el aviso.” La sumatoria de los tiempos indicados no superan los 2 meses; sin embargo el nombramiento de los representantes de propietarios y poseedores para la conformación de la Junta de Valorización del Proyecto Plan Vial del Norte Fase I, tan solo se realizó el 12 de marzo de 2.007, esto es, casi 10 meses después de haberse proferido la Resolución decretadora No. 347 del 24 de mayo de 2.006. Sobre este aspecto, es importante precisar que el establecimiento de unos plazos o términos, tiene como fin que los procedimientos se realicen dentro de una secuencia lógica, ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política, demanda el ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, además del incumplimiento de los plazos, advierte el Despacho que a quien correspondía fijar la fecha para la inscripción de candidatos a Representantes de los Propietarios o poseedores era el Director del Fondo Rotatorio de Valorización Departamental; empero no se observa que dicho trámite se hubiese surtido, de acuerdo a los antecedentes expuestos en la Resolución impugnada; máxime si se tiene que dicho ente administrativo no ha sido creado, de acuerdo a lo expresado por el Departamento del Magdalena en oficio de fecha 23 de marzo de 2.012. Así las cosas, se tiene que el Departamento del Magdalena desobedeció los postulados normativos que regulan el trámite para la elección y nombramiento de la Junta de Valorización, los cuales se encuentran contenidos en el Estatuto de Valorización Departamental – Ordenanza No. 12 de 1.997. 2) Conformación Junta de Representantes de Valorización. Ahora bien, devuelta al plenario, se observa que la Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2.007 expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena, mediante la cual se nombró a las personas que conformarían la Junta de Valorización, no se especificó si dentro de las zonas de citación existían inmuebles de entidades públicas del orden Departamental, para efectos de su participación en el precitado Comité. Siguiendo con la revisión, el Despacho advierte que en el artículo 2º del acto administrativo en comento se estableció *“ARTICULO SEGUNDO: Extiéndase invitación a la Junta Administradora Local (JAL) de la Comuna 8, para que elijan un (1) representante propietario o poseedor dentro de la zona de citación, que tendrá asiento en la Junta de Valorización del proyecto del Plan Vial del Norte Fase I.”* Se estima que más allá de extender una invitación a la Junta Administradora Local para que haga parte de la Junta de Representantes de Valorización, en cumplimiento de lo indicado en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de Valorización; según el párrafo del artículo 30 del mismo compendio normativo, al Gobernador del Departamento del Magdalena correspondía en el acto expedido nombrar a todos aquellos que conformarían el Consejo de Valorización, previa verificación de las calidades y requisitos que señala el artículo 22 y 23 del mismo Estatuto, así como la valoración de las posibles inhabilidades e incompatibilidades de los miembros a nombrar. Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 2º de la Resolución No. 230 del 12 de

marzo de 2.007, la Junta Administradora Local Pozos Colorados Don Jaca, Comuna 8, localidad del D.T.C.H. de Santa Marta en Acta No. 001 del 19 de noviembre de 2.010, decidió nombró al Señor CARLOS A. RAMOS DAVILA como representante de la comuna 8 en el Comité de Valorización Departamental, tal como se advierte a folio 136 del plenario; esto es, tres (3) años y ocho (8) meses después de haberse nombrado a quienes integrarían la Junta de Valorización. En este punto, es necesario señalar que si bien los conceptos que emita la Junta de Representantes de los propietarios en cumplimiento de sus funciones en ningún caso obligan a la Administración, lo cierto es que deben ser considerados y pronunciarse sobre ellos en la debida oportunidad, dando las razones de su aceptación o rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 13 del Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena; como garantía del derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones. Es claro para el Despacho que la expedición de la Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2.007 resulta violatoria del Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena, al omitir los procedimientos establecidos en el mismo para la conformación de la Junta de Representantes, de ahí que se proceda a declarar la suspensión de este acto administrativo.

MEDIDA CAUTELAR – No se pueden estudiar los cargos hasta que se determine la viabilidad del medio de control procedente para atacar el acto / Resolución No. 683 del 9 de julio del 2010.

El Despacho se acoge a los planteamientos expuestos en la providencia del 6 de marzo de 2.013, sobre los cuales negó la solicitud de medida cautelar dirigida a que se suspendiera la Resolución No. 683 del 9 de julio de 2.010 expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena. En la medida que no se estima pertinente en esta etapa procesal detenerse en el estudio de los cargos de nulidad propuestos en la solicitud de medida cautelar, hasta tanto se determine la viabilidad del medio de control procedente para atacar el acto demandado

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES - Se niega por que los actos suspendidos provisionalmente violan normas constitucionales y legales.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 235 de la Ley 1437 de 2.011, consagra la posibilidad de que el demandado o afectado con la medida cautelar solicite su levantamiento. Estudiados los argumentos expuestos por la entidad demandada, estima necesario el Despacho remitirse a las consideraciones del auto de fecha 6 de marzo de 2.013, en el cual se estudió de forma precisa los motivos por los cuales procedía la suspensión provisional de los actos demandados: vicios de nulidad que se encuentran presentes y que ante la violación de normas superiores, merecen que sus efectos sean suspendidos. También debe recordarse que en proveído del 16 de abril de 2.013 se indicó que los fundamentos de hecho y de derecho en que se instituyen los actos administrativos sobre los cuales recayó la medida cautelar, no habían desaparecido de la vida

jurídica y por tanto gozaban de plena ejecutoriedad; por lo que era procedente declarar la suspensión provisional de los mismos. En esa medida, se reitera el Despacho en los pronunciamientos y consideraciones realizadas en proveídos citados, en los cuales se realizó un análisis jurídico, encontrándose que los actos administrativos suspendidos provisionalmente vulneraban normas constitucionales y legales.

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00114-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO GNECCO ARREGOCES

DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es el medio de control idóneo para demandar un fallo de responsabilidad fiscal / CADUCIDAD – Adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Quiere decir lo anterior que si procede la demanda contra el fallo de responsabilidad fiscal a luz de la interpretación normativa dada por el Máximo Órgano Constitucional, en su citado estudio y así mismo se entiende que el medio de control idóneo para demandar ante la jurisdicción contenciosa un fallo de responsabilidad fiscal, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que se aspira conseguir, a la hora de controvertir este acto, es el restablecimiento automático de un derecho. En ese orden de ideas, es claro que el medio de control de nulidad simple utilizado por el actor, no es el adecuado; debiéndose haber ejercido la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. De lo anterior, advierte ésta Corporación, que el señor HUGO ALBERTO GNECCO ARREGOCES debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto, y por tanto, contaba hasta el día 15 de enero de 2005 para acudir a la jurisdicción contenciosa, sin embargo la presentó solo hasta el 3 de mayo de la anualidad en curso lo que sin mayor esfuerzo lleva a concluirse que acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 9 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00054-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: YAJAIRA GARCIA SIERRA

DEMANDADO: NOMBRAMIENTO GERENTE E.S.E.HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.

NUEVA MEDIDA CAUTELAR EN AUDIENCIA DE PRUEBAS – Nombramiento de Gerente del Hospital / NUEVA MEDIDA CAUTELAR – Por elementos probatorios allegados luego de la admisión de la demanda / NUEVA MEDIDA CAUTELAR – Sobre acto suspendido y cuya medida fue revocada. NUEVA MEDIDA CAUTELAR – No requiere pago de caución.

Así las cosas, y siendo suficiente ilustración las situaciones jurídicas y particulares relacionadas en líneas anteriores las cuales fueron extraídas de los elementos probatorios allegados luego de la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal prudente y necesario volver a suspender el acto de nombramiento objeto de demanda, esto es, el Decreto No. 346 de 15 de 2012 por el cual se nombró al Gerente en propiedad de la E.S.E. San Cristóbal de Ciénaga, toda vez que es fácil concluir de dichas situaciones la violación del principio constitucional del debido proceso (art. 29 Constitución Política), principio éste que fue alegado como transgredido en la demanda. Del análisis realizado en esta instancia por el Despacho, se concluye que el Principio Constitucional del Debido Proceso no fue atendido por la Universidad del Norte al estipular la valoración a alguno de los concursantes, especialmente en lo que concierne a la valoración del ítem experiencia, tal y como fue especificado en las situaciones particulares que se trajo a colación en líneas anteriores, cuestiones éstas que pudieron haber influenciado en el puntaje final de cada uno de los participantes dentro del proceso de selección público y abierto para la selección de candidatos elegibles para integrar la terna y proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga. Por consiguiente, resulta claro que la suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento demandado se torna en una medida necesaria para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, máxime en este tipo de asuntos en donde media el interés público. Vale la pena aclarar que frente a la medida solicitada no se requiere la prestación de caución en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del C.P.A.C.A. Igualmente, reitera el Tribunal la posición señalada en auto del 29 de noviembre de 2012, en lo concerniente a la afectación de los derechos particulares y laborales que podría ocasionársele al señor Luis Enrique Perea Vásquez por la adopción de esta medida cautelar, advirtiéndose que en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, tales derechos quedarían a salvo. Como último asunto, y pese a que el H. Consejo de Estado revocó la medida impuesta en auto de noviembre 29 de 2012 (decisión que se obedece en la misma fecha), atendiendo a que en el presente proveído se decreta nuevamente la suspensión provisional del acto, y esta medida había venido siendo cumplida por el Gobernador, se continúa con la misma orden, en atención a lo aquí dispuesto.

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Providencia del 8 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00039-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DURAN GALINDO

DEMANDADO: NOMBRAMIENTO GERENTE E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO.

- Con salvamento de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla

ACTO DE NOMBRAMIENTO – Debía notificarse personalmente al Gerente de la E.S.E Centro de Salud / ACTO DE NOMBRAMIENTO – Cuando su acción de nulidad tiene caducidad debe publicarse de conformidad a la Sentencia C-646 de 2000 / ACTO DE NOMBRAMIENTO – La caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a su publicación.

De la norma expuesta, se concluye que en el presente asunto, dado que el acto de nombramiento se expidió el día 27 de abril de 2012 cuando se encontraba vigente el anterior Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, las notificaciones que se impartieren frente a esa decisión debían ser comunicadas como lo disponía esa normatividad. Observado el Código Contencioso Administrativo, y al tratarse de un acto de carácter particular y concreto, la notificación debía surtirse manera personal como lo señala el inciso 1° del artículo 44 del C.C.A. Es de indicar que el artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su parágrafo señala expresamente que los actos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación. Sin embargo, con Sentencia de Constitucionalidad 646 de 2000 se declaró condicionalmente exequible el aparte y no será necesaria su publicación, en el entendido de que los actos administrativos de carácter subjetivo de las autoridades del orden nacional, y especialmente aquellos a los que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del C.C.A., cuya acción de nulidad tiene caducidad, se publicarán debidamente en el Diario Oficial o en otro medio oficial destinado para tal efecto. Encuentra oportuno el Tribunal destacar que si bien es cierto, la demanda de constitucionalidad se refiere a actos de carácter particular y concreto emitidos por autoridades de carácter nacional, es criterio reiterado del H. Consejo de Estado, especialmente en auto del 02 de septiembre de 2004, que *si bien la jurisprudencia constitucional está referida a actos administrativos del orden nacional, no se encuentra razón que permita establecer diferencia de criterio respecto a los actos electorales del orden departamental o municipal en lo que se refiere a su publicidad y a la oportunidad de la acción pública electoral que se instaure en su contra*. Así las cosas, se concluye que pese a que el acto de nombramiento fue expedido en vigencia del C.C.A., éste debía ser objeto de

publicación en atención a lo señalado en Sentencia C-646 de 2000, y a partir del día siguiente ha de contabilizarse el término de los 30 días de que trata el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – Revocada decisión por ausencia de requisito de publicación en la gaceta municipal.

Desde esa perspectiva, no puede aceptarse la tesis expuesta por el Municipio de Fundación a lo largo del proceso que para asuntos especiales recurre al medio de publicación de la gaceta y para otros no lo hace, pues tal tesis va en contravía del Principio de Seguridad Jurídica y vulnera el Principio de Publicidad de la Función Administrativa y el deber de publicación de los actos administrativos como el que aquí es objeto de demanda. Igualmente, quebranta el Principio de Confianza Legítima el hecho que el sitio web del Municipio de Fundación cuente con un link denominado Gaceta Municipal y en cuyo contenido no se pueda observar el acto de nombramiento demandado, máxime cuando es la misma legislación la que impone el deber de ponerlo a disposición del público dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, encuentra esta Corporación que la caducidad del medio de control no ha operado en razón a que se denota la ausencia del requisito de publicación en la gaceta municipal tal como lo dispone el artículo 43 del C.C.A., normatividad vigente para la época en que fue expedido el acto de nombramiento demandado.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – No se probó la divulgación del acto demandado / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – Decretada en la audiencia inicial.

Por otra parte, en gracia de discusión, de aceptarse que el Municipio de Fundación no cuenta con gaceta municipal, el Tribunal advierte que los medios probatorios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar la divulgación del acto de nombramiento de la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Paz del Río en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del citado artículo 43. En primer lugar, el documento obrante a folio 416 del expediente suscrito por el Gerente de la Emisora Impacto Stereo no señala el horario ni la forma en que fue emitido el Decreto No. 050 de 27 de abril de 2012, aspectos éstos de gran importancia para establecer la efectividad de la divulgación cuya finalidad es que la decisión sea de conocimiento general. Adicionalmente, no puede el Tribunal asimilar a FIJACIÓN DE AVISO aquél documento donde consta el acto administrativo con una anotación en cada uno de sus bordes que señala que fue fijado y desfijado de la cartelera de una dependencia determinada, pues el aviso de que trata el artículo 43 del C.C.A. tiene una connotación diferente y a través de él lo que se pretende es advertir al público en general de la expedición de una decisión administrativa. Una vez dilucidados los anteriores aspectos, el Tribunal revocará la decisión que declaró la prosperidad de la

excepción de caducidad en audiencia inicial y ordenará que de manera inmediata se siga con el curso del proceso.

MEDIO DE CONTROL DE CONSULTA

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Providencia del 14 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00104-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Consulta

DEMANDANTE: WILLIAM JOSE LARA MIZAR

DEMANDADO: ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TEXTO DE LA PREGUNTA QUE SE SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DE LA COMUNIDAD DE EL BANCO, MAGDALENA, A TRAVES DE CONSULTA POPULAR.

CONSULTA – Estudio de constitucionalidad del texto que se someterá a consulta popular / CONSULTA – Competencias.

se puede concluir que cuando se va a someter a consulta popular un tema de interés general, departamental, distrital o municipal, el respectivo líder político, previo concepto favorable de las entidades legales correspondientes, esto es, el Presidente de la República - con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado-; el gobernador -previo concepto favorable de la Asamblea departamental-; y el alcalde - previo concepto favorable del Concejo o de la Junta Administradora Local-, según el caso; redacta la consulta en un texto que pueda ser contestado mediante un "sí" o un "no". La constitucionalidad de dicho texto, es examinada por el respectivo Tribunal Administrativo en el caso de las consultas departamentales, municipales o locales, o por la Corte Constitucional en el caso de las de rango nacional. Se procede entonces a la respectiva votación teniendo claro que la decisión popular es vinculante si fue adoptada por la mitad más uno de los votos válidos siempre y cuando participe al menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

CONSULTA POPULAR– Es requisito obligatorio cuando se trata de decidir si un ente territorial entra a ser parte de un nuevo departamento.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente se puede concluir que hay casos en los cuales la consulta popular es un requisito obligatorio; no obstante dicho mecanismo de participación ciudadana también puede ser ejercido de manera facultativo, esto es, cuando no se origina en una exigencia específica de la

Constitución, sino que el respectivo gobernante considera importante conocer la opinión del pueblo en torno a un asunto determinado. En ese orden de ideas, cuando la realización de la consulta popular obligatoria, este constituye un *sine qua non* para la legalidad en la adopción de ciertas decisiones. Como ejemplo de lo anterior encontramos los artículos 297, 319 y 321 de la Constitución Nacional. De lo expuesto en líneas anteriores, observa el Despacho que en tratándose de la situación descrita en esta consulta, esto es, la decisión de que un determinado ente territorial entre a ser parte de un nuevo Departamento, la consulta popular, como mecanismo de participación ciudadana, constituye una obligación constitucional, pues se trata de que un municipio entre a ser parte de un nuevo departamento, con lo que, resulta de suma importancia la participación de los habitantes del ente municipal.

CONSULTA – El texto de la pregunta se encuentra ajustado a la Constitución Nacional.

Revisado su contenido y sustentado en los fundamentos legales y jurisprudenciales explicados en esta providencia, tenemos que la pregunta formulada, y esgrimida líneas previas, se encuentra proyectada de manera adecuada, dándole claridad a la población de que su decisión cualquiera sea su rigor, será significativa de la participación en un nuevo departamento o en su continuación dentro del actual. Ahora bien, al ser el pueblo de El Banco, el directamente interesado en el tema, al colocarse en discusión sus raíces e idiosincrasia magdalenense, es de recibo que sea el propio pueblo quien tome la decisión de manera directa, y acogiéndose a la norma ya previamente citada. En este orden de ideas, procederá este tribunal a fallar a favor de la constitucionalidad de esta pregunta, que será sometida a consulta popular por parte de la población municipal.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 6 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00094-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: APOLINAR ROBLES SALAZAR

DEMANDADO: MINPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TRABAJADOR OFICIAL – La jurisdicción competente es la ordinaria laboral / FONCOLPUERTOS – Revocatoria de reajuste de pensión de jubilación.

En el sub-lite se observa que pese a que en el expediente no obra el Decreto 2465 de 1981 estatutos de la empresa en cuestión, de donde se pueda definir que el cargo del actor es de empleado público si se vislumbra a f0lio 37 que la Resolución número 138515 de 1986 expedida por la Empresa de Puertos de Colombia - Terminal Marítimo Santa Marta, reconoce la pensión de jubilación proporcional al accionante indicando que el mismo ostenta el cargo de operador ficha 400, situación de la cual deviene colegir que por la naturaleza de la entidad y por la del cargo que el accionante ostentaba este es un trabajador oficial, en tanto el mismo no corresponde al desempeño de actividades de dirección o confianza que logren calificar para ser determinado como empleado público, ni por la ley ni por propios estatutos. Huelga concluir de lo anterior, que no es esta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, aclarando que se descarta que la misma se pudiera circunscribir a la contenciosa administrativa por encontrarse en discusión la legalidad de actos proferidos por la administración, en tanto lo que otorga la competencia en el sub-lite es la naturaleza jurídica del cargo que ostentaba el actor en una empresa y comercial del estado, esto es trabajador oficial correspondiendo el estudio del sub-judice a la jurisdicción ordinaria laboral. En este orden de ideas y atendiendo los lineamientos legales antes mencionados, considera esta Corporación, que el proceso de la referencia se deberá remitir a la Oficina Judicial para efectos que se efectúe el respectivo reparto en la Jurisdicción Ordinaria - Laboral.

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 23 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00021-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ERNESTO OSPINO FLOREZ

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

PRIMA TECNICA – Caducidad.

Pues bien, en el asunto de marras el Despacho revocará el proveído de 19 de febrero de 2013, por observarse la configuración de la caducidad de manera equivocada por parte del A-quo, además de no seguir el precedente jurisprudencial en el cual se ha establecido que la prima técnica y los actos administrativos por medio del cual se reconocen o se niegan pueden demandarse en cualquier tiempo, atendiendo el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que disponía el artículo 136 del C.C.A. remplazándola por una más razonable y armónica en función de la

materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales. Lo cual se evidencia en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que no procede la caducidad frente a los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, independientemente que sean o no devengadas por los solicitantes, ya que el espíritu de la norma es el respeto al principio de equidad y al eficacia del derecho. Por lo anterior, este Despacho revocará el proveído de 19 de febrero de 2013, y en su lugar ordenará al a-quo que decida sobre la admisión de la demanda.

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2013-00096-000](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: COLDING LTDA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

RECHAZO DE LA DEMANDA – Por no corregirla dentro del término/ CORRECCIÓN DE LA DEMANDA - Defectos superables e insuperables.

Debe advertir la Sala que algunos defectos formales como la estimación razonada de la cuantía y falta de traslados y sus anexos, no deben considerarse de suficiente entidad para rechazar la demanda pese a su no corrección en tiempo; no obstante, no ocurre lo mismo con los demás defectos señalados en el auto inadmisorio, esto, por cuanto éste Cuerpo Colegiado no tiene certeza del medio de control que debió instaurar la aparte actora, en razón, a que los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio resultan ser confusos e insuficientes, situación que se ve reflejada en la falta de información necesaria, veraz e idónea, conllevando así, a la imposibilidad para determinar si dicho medio de control se encontraba caduco o no; además de lo anterior, tampoco se allegó por la parte demandante los medios de pruebas suficientes con los cuales pretende respaldar las pretensiones. Las anteriores precisiones se convierten en situaciones insuperables que impiden la continuidad del proceso, pues tal como está planteada la demanda, se trataría no de una Nulidad y Restablecimiento del derecho sino una Reparación Directa, medio de control que se encuentra evidentemente por fuera de la oportunidad para presentar la demanda.

PROVIDENCIA No. 12

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00046-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: AVIDESA MAC POLLO S.A.

DEMANDADO: DIAN

DESISTIMIENTO - Condena en costas

De la norma en cita se encuentra no hay lugar a la condena en costas cuando, el desistimiento de la demanda sea coadyuvado por la parte contraria o cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo ha concedido. En el sub-judice no se dan los presupuestos anteriormente señalados, determinando que hay lugar a imponer a la parte actora por ser quien desistió la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de Procedimiento Civil. Sea pertinente indicar que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria. Por lo tanto, se condenará en costas a la parte demandante, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hará el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 393 del C.P.C. Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha trabado la litis toda vez que el ente demandado no ha designado apoderado ni se ha contestado la demanda no se condenará por valor alguno a título de agencias en derecho.

PROVIDENCIA No. 13

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 6 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00091-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREIRA SAADE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RECHAZO DE LA DEMANDA / CADUCIDAD – Cuando solicitó la conciliación prejudicial había fenecido el término para incoar la demanda / GOBERNADOR – La nulidad del acto de designación no habilita término para incoar medio de control.

De una lectura integral del libelo demandatorio, puede este Cuerpo Colegiado establecer que el acto administrativo que dio por finalizada la actuación fue el Decreto 071 de 15 de febrero de 2011, y no el oficio de fecha 22 de junio de 2012 identificado con Radicado 4874 proferido por la jefe de la oficina jurídica del Departamento del Magdalena como pretende el actor, toda vez que si bien constituyen pronunciamientos por parte del Departamento del Magdalena, los mismos tuvieron lugar debido a la petición de fecha 18 de mayo de 2012, fecha

para la cual se encontraba vencido en demasía el término para solicitar la reposición del acto de insubsistencia. En ese orden de ideas, el demandante debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecución del Decreto 071 de 15 de febrero de 2011, esto es, hasta el 16 de junio de esa anualidad, sin embargo la presentó solo hasta el 19 de diciembre de 2012, lo que sin mayor esfuerzo lleva a concluirse que acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad. Igualmente, de los documentos aportados con la demanda se evidencia Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 43 Judicial II Asuntos Administrativos con citación de la accionada para que evidentemente se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, y en dicha acta consta fecha de solicitud de 19 de septiembre de 2012. En consecuencia de lo anterior el Despacho encuentra que al momento de presentar la solicitud de conciliación prejudicial se encontraba fenecido el término para incoar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, no Comparte el Tribunal los argumentos expuestos por el demandante, en cuanto que el hecho de que se haya declarado la nulidad del Decreto 4812 de 29 de diciembre de 2010, a través del cual el Presidente de la República designó al Dr. Manuel José Bonnet Locarno como Gobernador del Departamento del Magdalena, habilitaba nuevamente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para la fecha en que se profirió el Decreto 074 de 2011, los actos expedidos por el doctor Manuel José Bonnet, en su calidad de Gobernador del Departamento del Magdalena, gozaban de plena presunción de legalidad y debían ser atacados dentro de los términos que establece la ley, se insiste, dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo. En conclusión, la demanda incoada por el actor con el objeto de obtener la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra caducada.

PROVIDENCIA No. 14

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 21 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2012-00024-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: HUMBERTO CASTILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARIGUANI

RECURSO DE APELACIÓN – Efecto en que se debió conceder / RECURSO DE APELACIÓN – Auto que decide excepciones en la audiencia inicial

Una vez escuchado el respectivo audio y revisada el acta de la audiencia celebrada el 05 de abril de 2013 (fls. 68-89), encuentra el Tribunal que en dicha diligencia se presentó una particularidad frente a la cual el encuentra prudente pronunciarse antes de resolver la alzada, concerniente al efecto en que se concedió el recurso de

apelación. Se advierte que el A-quo concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE ARIGUANI, en el efecto diferido (ver minuto 42:00 a 44:02 y folio 81 del expediente), siendo lo procedente concederlo en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos que a continuación se invocarán. Tal y como lo indicó el A-quo, el inciso final del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que el auto que decida las excepciones, es susceptible del recurso de apelación, sin que la norma determine en qué efecto se concederá la respectiva apelación. Por su parte el artículo 243 del mismo Código no enuncia de forma taxativa la procedencia de la apelación en estos casos, y mucho menos en qué efecto se concede. No obstante lo anterior, se observa que el inciso 3° de la citada disposición señala que la decisión que ponga fin al proceso, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Así las cosas y dado que la decisión que declara la no prosperidad de la excepción de inepta demanda y falta de competencia, no pone fin al proceso, es claro que no podría concederse en el efecto suspensivo. Ahora bien, al no existir norma que indique el efecto, es del caso, remitirnos a lo normado por el Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.. Sobre este particular se tiene que el artículo 354 del C.P.C., regula los efectos en que se concede el recurso de apelación. En consecuencia, el recurso debió ser concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual el Tribunal dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 358 del C.P.C. Atendiendo lo dispuesto por la preceptiva normativa transcrita, concluye la Corporación que pese a haber sido concedido el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE ARIGUANI, en efecto diferente al que correspondía, ello no es óbice para que el superior proceda a decidir el fondo del asunto. Como quiera que las apelaciones de autos deben decidirse de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A., se realiza la precisión para evitar que se incurra en la misma falencia y se adentrará en el análisis de los motivos de inconformidad del apelante.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA – Impróspera.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por seis (6) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual habrá de tenerse como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor. Revisado el cuadro de razonamiento de la cuantía, realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra este Cuerpo Colegiado que contrario a lo afirmado por el A-quo, que no hay diferencia en las pretensiones económicas de los demandantes, toda vez que el valor de lo pretendido por cada uno corresponde a la suma de cuarenta y nueve millones ochenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos (\$49.088.916). Por lo que para establecer la competencia por cuantía habrá de hacerse el calculo con cualquier de los accionantes, pues el resultado resultará ser el mismo. En ese sentido se tiene que

los actores piden el reconocimiento de sus prestaciones sociales, entre las cuales están los aportes a salud y pensión, así mismo los descuentos por reafectación; subsidio familiar, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, diferencia salarial, zona de difícil acceso. Tales emolumentos tienen la connotación de ser prestaciones periódicas, las cuales deben seguir las reglas del inciso último del artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011. Así mismo, solicitan el pago de los conceptos de cesantías, intereses de cesantías e indemnización moratoria, las cuales por el contrario tienen el carácter de prestaciones unitarias de contenido patrimonial o de tracto único o pago único. Notablemente la suma de todos los conceptos que cobijan las prestaciones sociales, resultan ser la pretensión de mayor valor, de los cuales únicamente habrá de contarse los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda, es decir, los años 2.002, 2.001 y 2.000, en concordancia con lo dispuesto en el precitado artículo 157 del C.P.A.C.A.. Los cuales suman un total de veintidós millones cientos dieciocho mil novecientos veintidós pesos (\$22.118.922). En este punto cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda – Julio de 2012-, era de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700), valor que multiplicado por 50 S.M.L.V. corresponden a VEINTE OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000). Así las cosas la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$22.118.922), es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que el Juzgado Administrativo conozca del presente proceso en primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 155 del C.P.A.C.A., anteriormente transcrito. Por lo tanto la decisión tomada por el A-quo de declarar impróspera ésta excepción, deberá ser confirmada.

INEPTA DEMANDA - Impróspera.

Al revisar el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que ésta inicialmente fue presentada con falta de orden, incluso omitiendo los fundamentos fácticos de la misma. No obstante lo anterior, el escrito fue inadmitido por auto del 24 de julio de 2.012, y subsanadas las falencias dentro del término legal, procedió el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta a admitir la demanda por acceso a la administración de justicia, precisando que la parte demandante no corrigió lo concerniente a la cuantía y a la identificación de los cargos de nulidad, tal como se desprende de la providencia de fecha 23 de agosto de 2.012. Coincide el Tribunal con la posición adoptada por el Juez de instancia, en virtud de los pronunciamientos hechos por las Altas Cortes respecto del principio de prevalencia del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia, sin aferrarse a una postura de exagerado rigorismo que resulta inconciliable con los principios constitucionales. En efecto, el artículo 228 Constitucional impone categóricamente el derecho que le asiste a los ciudadanos de que las causas que promuevan se desaten por virtud de un pronunciamiento de

mérito que atienda lo sustancial del asunto, norma desarrollada en diversas disposiciones procesales como las incorporadas en los artículos 37, numeral 4 y 401 del Código de Procedimiento civil, aplicables en materia contencioso administrativo por virtud de la remisión consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A. El que diversas normas le impongan al juez el deber de superar todos los obstáculos formales posibles a fin de evitar decisiones inhibitorias injustificadas, llevan a esta Corporación ha considerar que la declaratoria de excepción de inepta demanda, por los cuestionamientos del apoderado judicial del ente territorial, constituirían un claro desacato a tales disposiciones y, por ende, un impedimento para la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia. En virtud de los anteriores planteamientos, la Sala arriba a la conclusión de que las falencias formales en que pudo haber incurrido el extremo accionante, no tienen la entidad suficiente para que el juez de conocimiento se abstenga de conocer el fondo del asunto y declarar la inepta demanda, máxime cuando se trata de un asunto de carácter laboral. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión tomada en audiencia inicial del 4 de abril de 2.013 por el Juzgado, mediante el cual se resolvió declarar imprósperas las excepciones de inepta demanda y falta de competencia.

PROVIDENCIA No. 15

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00016-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ESTEBAN PATERNOSTRO ANDRADE

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

CONTRATO REALIDAD – Configuración pese a interrupciones en los contrato, por cese de los periodos académicos.

Las anteriores declaraciones advierten la presencia del elemento de la subordinación en la relación laboral, por cuanto el actor debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de trabajo, cumplir una jornada laboral y atender las directrices asignadas por la entidad para el desarrollo de la labor encomendada, así como velar por el buen desenvolvimiento académico de un grupo compuesto entre 25 y 30 estudiantes, asistiendo a reuniones mensuales convocadas por los Jefes Inmediatos a quienes rendía informes del trabajo conforme a los programas asignados e impuestos por el SENA. Reitera el Cuerpo Colegiado que la labor realizada por el actor no era independiente y autónoma, sino gobernada por los Coordinadores Académicos pertenecientes a la entidad demandada, consolidándose una relación de subordinación, prestada personalmente, cumpliendo una jornada laboral y percibiendo a cambio de sus servicios una remuneración. De otro lado, se tiene que en el presente caso, se suscribieron de

forma consecutiva 26 contratos de prestación de servicios entre el actor y el SENA – Regional Magdalena, para un total de más 7 años, lo que evidencia el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios de Instructor Docente de la parte activa de la Litis, por lo que a juicio de la Sala se observa el quebrantamiento del artículo 53 de la Constitución que establece una “estabilidad en el empleo”, que jamás pudo ostentar en igualdad de condiciones con los empleados de planta de la entidad demandada, configurándose la existencia del contrato realidad, pues se dieron los tres elementos que tipifican la relación laboral como son la subordinación, el salario como retribución y la actividad personal del funcionario. Es concluyente para este Tribunal, que pese a presentarse algunas interrupciones entre uno y otro contrato, las mismas operaron en cese de los periodos académicos, cuando no eran requeridos los servicios del actor.

PROVIDENCIA No. 16

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [Sentencia simultánea 2012-00017; 2012.0018; 2012- 00019; 2012 -00033 y 2012 – 00045](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: SIRLEY MARIA VERGARA CAUSADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE

CESANTIAS – Al terminar la relación laboral procede la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

La Sala realiza un estudio sobre este asunto reiterados los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, que la llevan a concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones en el sub-lite, habida cuenta que una vez terminada la relación laboral lo que procede es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, regulada por la Ley 244 de 1.995; empero como en el caso sub-examine insistió la parte actora que lo perseguido no era dicha sanción, sino la concebida por el artículo 99 de la Ley 50 de 1.999 frente a la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, no puede adentrarse el Tribunal en su estudio, en protección de los derechos al debido proceso y defensa de la parte contraria. Aunado a lo anterior, se advierte que el artículo 187 del C.P.A.C.A. y los artículos 304 y 305 del C.P.C. consagran el **principio de congruencia** de la sentencia, señalando que ésta debe ceñirse a los hechos y pretensiones manifestados en las demanda; así como a la valoración de las pruebas que se encuentran en el proceso. De este modo concluye la Corporación que entrar a resolver la sanción moratoria de las cesantías definitivas, prevista en la Ley 244 de 1.995, cuando ésta no fue solicitada en la demanda, sería irrespetar el principio de congruencia, y en este caso, incurrir en lo que la doctrina ha llamado fallo “extrapetita”, al reconocer un derecho que no ha sido reclamado. En síntesis, la

Sala indica que las pretensiones invocadas por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, toda vez que lo pretendido no se ajusta a la situación fáctica probada dentro del proceso. El demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas (numeral 3º artículo 99 Ley 50 de 1.990); desconociendo que una vez terminada su relación laboral con el ente territorial, lo procedente sería la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en la cancelación de las cesantías definitivas (Ley 244 de 1.995).

PROVIDENCIA No. 17

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00097-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ

DEMANDADO: E.SE. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

MEDIDAS CAUTELARES- En procesos que se demanda la nulidad de actos administrativos. / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No excluye las demás medidas

Analizadas las anteriores posiciones y de la lectura juiciosa de las disposiciones normativas que regulan las medidas cautelares, contenidas en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A., llevan a este Cuerpo Colegiado a adoptar la posición de que en procesos donde se demande la nulidad de actos administrativos, pueden solicitarse y decretarse cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 230 del Código, esto es, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y se cumplan los requisitos para su decreto (art. 231 ibídem). En efecto se tiene que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2.011, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Consecuente con la anterior disposición normativa, el artículo 230 discrimina las medidas que pueden ser decretadas y las cuales se dividen en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Seguidamente el artículo 231 del mismo compendio normativo establece de manera detallada los requisitos para decretar las medidas cautelares; diferenciando entre los presupuestos obligatorios para la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos y las exigencias que deben cumplirse para las demás medidas cautelares. Concluye la Sala que la suspensión provisional de actos administrativos, no excluye la procedencia de las demás medidas cautelares, dado que no son excluyentes, y por

el contrario permiten la protección y garantía provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. No cabe para este Tribunal otra interpretación diferentes a la aquí planteada, cuando el artículo 103 del C.P.A.C.A. prevé claramente el objeto y principio de la jurisdicción contencioso administrativo, siendo ésta la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. Coincide entonces esta Corporación con las conclusiones del estudio doctrina en que el nuevo código brinda un doble tratamiento a la cuestión de las medidas cautelares del acto administrativo. Nótese, que la doctrina al estudiar el régimen de las medidas cautelares, las agrupa a todas sobre la base que no son excluyentes sino que pueden complementarse. En ese orden de ideas, no resulta admisible los argumentos expuestos por el apoderado judicial del Distrito de Santa Marta y el representante judicial de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend, dirigidos a cuestionar la procedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, en juicios de legalidad de actos administrativos.

REVOCATORIA DE CONVOCATORIA – Proceso de selección de Gerente de la E.S.E. / CONCURSO DE MÉRITOS – Conformada la terna se crea derecho a favor de quien obtuvo mayor puntaje.

En el caso bajo juzgamiento la Junta Directiva de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend mediante el Acuerdo No. 004 del 18 de septiembre de 2.012 ordena revocar la convocatoria para concurso de méritos para seleccionar al Gerente de la E.S.E. y demás actos administrativos expedidos con posterioridad y que dependan de éste. Así mismo dejó sin efectos jurídicos y administrativos alguno, los Acuerdos Nos. 002 y 003 de fecha 13 de junio de 2.012, mediante el cual se adoptó la terna para la designación de Gerente de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend. En esta decisión al parecer se desconoció que terminado el proceso de selección y conformada la terna, se crea un derecho a favor de quien obtuvo el mayor puntaje de ser nombrado en el cargo de Gerente de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend, de conformidad con lo previsto en las normas que regulan la materia. El derecho que se creó, se encuentra consignado en el Acuerdo No. 002 y 003 del 13 de junio de 2.013 expedidos por la Junta Directiva de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend, siendo estos actos administrativos de carácter particular y concreto, frente a los cuales por regla general no podía la entidad demandada proceder a revocarlos de forma oficiosa y unilateral, sin el consentimiento de los interesados, en virtud de lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A.. Ya de esto, deberá ocuparse el aquo en su estudio de legalidad para el caso particular y concreto. Si una entidad considera que ha expedido actos y que estaban viciados de nulidad, debe demandarlos ante esta Jurisdicción, sin poder adjudicarse una facultad que la misma Ley le prohíbe. O A CONTRARIO SENSU, si al momento de hacer un nombramiento estima que ese acto está inmerso en causales de nulidad, podrá demandarlo y pedir y sustentar las medidas cautelares que estime pertinentes.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 18

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de mayo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00078-00](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Modificación atendiendo la fecha de exigibilidad del título y los intereses moratorios.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por el artículo 177 del anterior código y cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 dicho término ya había empezado a correr, y en efecto el citado artículo señala que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra del Municipio de El Banco (Magdalena), mas no el término de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A pues como ya se indicó no es la norma que se debe aplicar al presente caso, por lo tanto no será desde el día 15 de octubre de 2010 la fecha en que se hizo exigible la obligación como se dispuso en el proveído del 24 de enero de 2013 (fl. 39-44) sino el día 16 de junio de 2011 la fecha correcta para ello que incluye los 18 meses. Ahora bien examinada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y pese al silencio del demandado, se aprecia que los porcentajes de intereses que tuvo en cuenta para realizarla corresponden a los financieros y no a los intereses de consumo ordinario -intereses comerciales moratorios-, establecidos en la tabla de intereses bancarios emitida por la Superintendencia Financiera. Los anteriores intereses fueron aplicados al capital que correspondía a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M.L (\$870.567.008,00) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación a saber; 16 de junio de 2011 hasta la fecha del presente proveído. Así las cosas en razón a que en dicha liquidación no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios sino los corrientes y es deber incluir los 18 meses para hacer exigible la obligación, dicha situación no se ajusta a los requerimientos de ley, por lo cual el Tribunal procede a realizarla.

PROVIDENCIA No. 19

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 29 de mayo del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00064-00](#)
REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

RECURSO DE APELACIÓN – Casos en que no es requisito la audiencia de conciliación / PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN - No tiene el carácter de condenatoria

Teniendo en cuenta que el Despacho ha considerado pertinente acceder al recurso de apelación del auto que ordena seguir la ejecución, como apelación de sentencia, en procura del derecho al acceso a la administración de justicia; debe precisar lo atinente al trámite de la audiencia de conciliación con posterioridad a la sentencia. En ese sentido, se advierte que el artículo 192 del C.P.A.C.A., señala que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra este se interponga recurso de apelación, deberá celebrarse audiencia de conciliación, previa concesión de dicho recurso. Así las cosas, en este caso en particular no será necesario agotar el trámite de la audiencia de conciliación, habida cuenta que la providencia de ordena seguir con la ejecución no tiene el carácter de condenatoria, requisito necesario para la procedencia de dicha diligencia, prevista en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A..

PROVIDENCIA No. 20

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 10 de mayo del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00079-00](#)
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: VIVIANA POLO PAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

COMPETENCIA / EJECUTIVO – Cuando la sentencia fue proferida antes de la ley 1437 del 2011.

Se tiene que lo perseguido por la demandante en este proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en fecha 1 de diciembre de 2006 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se accedieron a las pretensiones de la actora, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta que actualmente se encuentra adscrito

al sistema procesal de oralidad -Ley 1437 de 2011. En ese sentido y atendiendo a las consideraciones expuestas se estima que la competencia para conocer del sub-lite se encuentra radicada en el Juez que profirió la sentencia objeto de ejecución en el presente medio de control, ello dando aplicación al factor territorial que le otorga al fallador el artículo 156 del C.P.A.C.A, el cual prima sobre el factor cuantía acorde con el estudio normativo efectuado en precedencia. Así las cosas, concluye esta Corporación, que el proceso de la referencia se deberá remitir al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta a efectos que el mismo nuevamente avoque su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.